



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-412-SPA-313, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 3 de febrero de 2015, través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) emisión de partículas a la atmósfera y polvo provenientes de un taller de carpintería [ubicado en calle Manuela Sáenz, número 41, colonia Presidentes Ejidales 2da. Sección, Delegación Coyoacán] que trabaja de lunes a sábado de 11 am hasta las 07 pm (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0759-2015 del 23 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-412-SPA-313. El acuerdo fue notificado a la persona denunciante mediante correo electrónico el 27 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0759-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados el día 4 de marzo de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) constituidos sobre la calle Manuela Sáenz localizando un establecimiento mercantil con giro de carpintería, el cual no cuenta con alguna barrera que no permita la propagación de partículas generadas por el trabajo de la madera, por lo que en la acera se observaron partículas por dichos trabajos; procedimos a entrevistarnos con una persona de sexo masculino quien dijo llamarse (...) con quien nos identificamos plenamente como servidores adscritos a esta entidad y le explicamos el motivo y alcance de nuestra visita, manifestando que dichos trabajos los realiza dentro del establecimiento y no sobre vía pública (...)



En fecha 10 de marzo de 2015, se presentó voluntariamente en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el propietario del establecimiento denunciado, manifestando lo siguiente:

(...) que la carpintería a la que representa, lleva instalada en el sitio 8 años aproximadamente, que laboran de lunes a viernes de 11:00 a 18:00 horas y sábados de 11:00 a 15:00 horas (...) en relación a las emisiones a la atmósfera señala que desconocía que estuviera afectando a terceros, presumiendo que dichas emisiones probablemente se están escapando por la parte trasera del local, ya que en esa zona no se cuenta con techo, por lo que en el acto se compromete a realizar adecuaciones dentro de su establecimiento, como es colocar el techo, así como un extractor (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0696-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia.

Con fecha 14 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta correspondiente, lo siguiente:

(...) situados frente al establecimiento objeto de investigación no se percibieron emisiones de partículas o polvo por las actividades del mismo, aún y cuando se está laborando en su interior; acto seguido, se procedió a establecer contacto con la persona que se ostentó como propietario, quien informó que había realizado la construcción de una estructura de madera con la finalidad de tapar y dividir el patio trasero y su negocio, con la finalidad de evitar la propagación de partículas, aunado a lo anterior, se dejaron de realizar trabajos al aire libre. Durante el reconocimiento se observaron diversos espacios que pueden permitir que se propaguen las partículas, por lo que se sugirió que éstos fueran sellados (...)

El 15 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente, lo siguiente:

(...) no se perciben emisiones de particular o polvo provenientes del establecimiento mercantil denunciado, por lo que se procedió a contactar a la persona que se ostentó como propietario del mismo, quien informó que había colocado un aislante retardante de fuego en los espacios abiertos y se habían instalados dos ventiladores de manera inversa para ayudar a propagar de manera rápida los olores y las emisiones que se generan cuando necesitan utilizar la pulidora o la compresora, realizando una prueba en ese momento con los dos equipos, constatando que ni las partículas ni los olores se propagan en la parte trasera del establecimiento ni en el frente del mismo. Acto seguido se procedió a los inmuebles colindantes con la finalidad de realizar un sondeo, por lo que respecta al predio que colinda en el lado izquierdo del establecimiento corresponde a una casa habitación y uno de sus habitantes señaló que cuando inició operaciones el establecimiento trabajaban en la parte posterior del mismo y que no tenían ninguna protección por lo que salía mucho aserrín y olores a barniz o pintura, pero que en la actualidad eso ya no se presenta. Posteriormente se procedió al edificio condominial que se encuentra de lado derecho del establecimiento, en donde coincidió que una persona que salía en ese momento informó que su departamento colinda con la parte trasera del establecimiento y que a notado un cambio, en el sentido de que ya no sale el olor a thinner y ya no se ven las



nubes de polvo que hacían al momento de trabajar la madera, asimismo, se intentó establecer comunicación con la persona denunciante pero nadie atendió el llamado (...)

En fecha 26 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente de mérito, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hace constar que:

(...) se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro; sin embargo, un mensaje indica que el número está fuera de servicio (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1161-2015 del 9 de junio de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante del expediente de mérito precisara si aún se siguen presentando los hechos denunciados, señalando en su caso los días y horarios en que éstos pueden ser más perceptibles, a fin de estar en posibilidad de brindarle atención a su denuncia, concediéndole al efecto un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado dicho oficio, en el entendido de que su dicha solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versan sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación, esta unidad administrativa analizaría la procedencia de su conclusión; documento que fue notificado vía correo electrónico el 11 de junio de 2015; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la referida persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El escrito de denuncia presentado ante esta Subprocuraduría, refiere las presuntas emisiones de partículas a la atmósfera generadas por una carpintería localizada en calle Manuela Sáenz, número 41, colonia Presidentes Ejidales 2da. Sección, Delegación Coyoacán.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites contaminantes de emisión de partículas a la atmósfera establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil materia de la presente investigación, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la existencia de una carpintería que no contaba con ningún tipo de barrera que impidiera la propagación de las partículas generadas durante la realización de sus trabajos.

En virtud de lo antes expuesto, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones

jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría invitó a comparecer al propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que realizaría adecuaciones a su establecimiento con la finalidad de no ocasionar molestias a los vecinos de la zona.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimiento de hechos corroborando que el propietario de la carpintería en cuestión construyó una estructura de madera con la finalidad de evitar la propagación de partículas, colocó aislante retardante de fuego en los espacios abiertos e instaló ventiladores de manera inversa, con la finalidad de minimizar las emisiones a los predios vecinos.

Es importante señalar, que con la finalidad de corroborar la efectividad de las adecuaciones implementadas por el propietario del establecimiento denunciado, esta Subprocuraduría solicitó vía oficio a la persona denunciante informara si los hechos señalados en su escrito de denuncia continuaban presentándose; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta unidad administrativa se constató el funcionamiento de una carpintería ubicada en calle Manuela Sáenz, número 41, colonia Presidentes Ejidales 2da. Sección, Delegación Coyoacán, la cual no contaba con ninguna barrera que impidiera la emisión de partículas a la atmósfera.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, el propietario del establecimiento en cuestión construyó una estructura de madera con la finalidad de evitar la propagación de partículas, colocó aislante retardante de fuego en los espacios abiertos e instaló ventiladores de manera inversa, con la finalidad de minimizar las emisiones a los predios vecinos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-412-SPA-313

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2972 -2015

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se-----

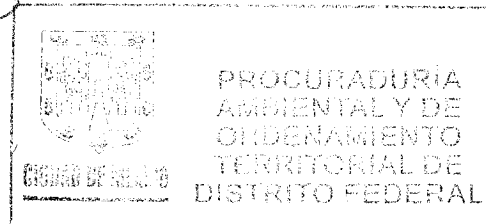
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCA/FSC